

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO
ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., abril veintitrés (23) de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente 1100131030232021 00245 00 – Cd 2 Intervención excluyente.

De acuerdo al informe secretarial que antecede, téngase en cuenta para los fines legales pertinentes, que el curador *ad-litem* LUIS ARMANDO CHAPARRO ALVARADO acepto el cargo conferido y se notificó de manera personal del auto admisorio de la demanda (posición 43 Cd 2 intervención excluyente) que propuso Silvia Berenice Vásquez, de conformidad a lo ordenado en auto de enero 23 de 2024, quien oportunamente contestó, proponiendo como excepción la genérica, cuyo traslado se surtió conforme lo prevé el artículo 9 de la ley 2213 de 2022, sin pronunciamiento de la actora.

Notifíquese,

TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ

Juez
(3)

Firmado Por:

Tirso Pena Hernandez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **319a924f9a3dfe3cf7c3e8971826379029e06906d4db688bc7d43a024ba190ae**

Documento generado en 23/04/2024 04:47:52 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO
ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., abril veintitrés (23) de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente 1100131030232021 00245 00 – Cd 4 Excepciones previas.

Se resuelve sobre la *ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones y no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios*, que como excepciones previas, planteó Guillermo León García Jauregui contra la demanda principal, al amparo de lo previsto a numerales 5 y 9, artículo 100, del código General del Proceso.

I. FUNDAMENTO DE LAS EXCEPCIONES

Sobre la *ineptitud de la demanda*, se aduce que por tratarse de un proceso de prescripción adquisitiva sobre un predio, éste no se identificó puntualmente, pues a partir de la matrícula inmobiliaria 50C-1162521 se abrieron otros once folios, al paso que la demandante no especificó puntualmente sobre cual de todos se reputa la presunta posesión.

Por otro lado, se alega que la demanda *no comprende a todos los litisconsortes necesarios* porque a la falta de identificación de la porción de terreno sobre el que presuntamente se ejerció la posesión, se deben citar a todos los demás propietarios de las once matriculas inmobiliarias.

II. POSICIÓN DE LA PARTE DEMANDANTE.

Del escrito se corrió traslado a la parte actora por fijación en lista de abril 19 de 2023, como puede observarse a posición 5, cuaderno 4 del expediente¹, y al recorrerlo, la demandante manifestó que el objeto del litigio es la declaración de la prescripción sobre el bien ubicado en la calle 9 A bis No 7-86 este, interior 3, el que efectivamente se encuentra dentro de un predio de mayor extensión identificado con folio de matrícula 50C-1162621; ciertamente que a este folio se le han abierto otros once, pero aun cuenta con un área de terreno de 970.04 m², según la certificación catastral emitida por la UAECD y el área objeto de pertenencia corresponde a 532.59 m² de este, por lo que no presenta ningún inconveniente para que las pretensiones prosperen; igualmente no se hace necesario citar a los propietarios de los diferentes folios ya que precisamente fueron segregados del folio anterior, lo que implica que no tienen derecho alguno sobre el de mayor extensión.

De igual forma, que la demanda fue dirigida contra Guillermo León García, ya que la oficina de Registro de Instrumentos Públicos determinó su titularidad sobre el predio de mayor extensión.

III. CONSIDERACIONES

Las excepciones previas constituyen impedimentos procesales o motivos que atacan el procedimiento mismo, permitiendo su perfeccionamiento en aras de evitar nulidades y fallos inhibitorios y se enlistan de manera taxativa en el artículo 100 del código general del proceso, así:

¹ Posición 92 cuaderno principal.

«ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

1. Falta de jurisdicción o de competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.
6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.
7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.
8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.
10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.
11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.»

La demanda, como el más importante acto de postulación que es, ha de sujetarse a una serie de requisitos formales sin los cuales no puede ser recibida a trámite, exigencias de forma que lejos de traducir un criterio meramente formalista, garantizan eficazmente el derecho de contradicción, como que a través de ella expone el actor la problemática jurídica que lo motivó a acudir a la administración de justicia, precisa cuál es la medida de la tutela jurídica que reclama y por la que llama a responder al demandado, y, en fin, establece, por ahí mismo, cuál es el cuadro que delimita el litigio y, subsecuentemente, el deber que tiene el Estado de dispensar justicia no más que en lo que allí se encierra, aunque tampoco respecto de nada menos.

Dada entonces la trascendencia que involucra el libelo introductor como pauta obligada que debe seguir el juez con miras de determinar la viabilidad de la petición que allí se enhieste, el legislador le impuso la tarea de verificar que el mismo se ajuste a tales condiciones de formalidad, y por tanto, de cara a ese marco legal-conceptual, se analizan las dilatorias propuestas por la convocada a este juicio.

Comenzando con la de *ineptitud de la demanda*, esta puede ocurrir ya por la falta de requisitos formales, o bien por una indebida acumulación de pretensiones; la primera hace relación a las exigencias de forma que debe contener todo libelo para que sea digna de conocimiento y solución por el juez, como es el aporte de anexos, el cumplimiento de requerimientos adicionales y las particularidades que cada trámite procesal le exige a quien quiera hacer uso de ellas; la segunda en cambio, considera que la demanda como acto inicial para encausar el trámite, no debe contener solicitudes que den lugar en ambigüedades con lo que se pretende o que contenga apartados contradictorios que impidan emitir una sentencia de fondo.

Sin embargo, se ha señalado que no toda inobservancia debe ser objeto de esta excepción, en tanto que *«el defecto que debe presentar una demanda para que se le pueda calificar de inepta o en indebida forma, tiene que ser verdaderamente grave, trascendente y no cualquier informalidad superable lógicamente, pues bien se sabe que una demanda cuando adolece de cierta vaguedad, es susceptible de ser interpretada por el juzgador, con el fin de no sacrificar un derecho y siempre que la interpretación no varíe los capítulos petitorios del libelo»*²; por lo tanto, es tarea del juez entrar a estudiar si la falencia es de tal gravedad, que impida dar continuidad al proceso que se desata.

El recurrente señala como deficiencia del escrito inaugural, que no se identificó plenamente el inmueble objeto de usucapación como quiera que del folio de matrícula inmobiliaria 50C-1162621 se abrieron otros once folios; sin embargo, tal situación ni de lejos se trata de un defecto de la demanda, ni mucho menos un impedimento insuperable para continuar el trámite, precisamente porque la demanda inaugural fue clara al determinar que el bien con matrícula 50C-1162621, corresponde a un predio de mayor extensión dentro del que se encuentra el que la demandante dice estar ejerciendo posesión, en una porción del mayor, razón por la que es mediante los elementos suasorios que temporáneamente se soliciten, decreten y practiquen, que se podrá verificar o desvirtuar la proporción donde efectivamente se ejerce la posesión, para así en la sentencia, decidir lo que el derecho imponga, verbigratia, declarar a la demandante dueña y segregar esa porción del predio de mayor extensión mediante la apertura del folio de matrícula que así lo identifique, o denegar sus pretensiones; aun así en este caso se encuentra identificado el terreno de mayor extensión conforme al certificado de libertad y tradición y el certificado especial que trata el numeral 5 del artículo 375 del código General del Proceso, aportados como anexos en la demanda inicial (folios 3/6 posición 1), donde puede detallarse la dirección de ubicación del inmueble, sus linderos y que se encuentra ubicado en esta ciudad; de ahí que se itera, es en la sentencia y no ahora, donde se determinara cual es la proporción de la que la actora es poseedora, si reúne las condiciones para ello, y así, abrir un nuevo folio de matrícula para que se distinga del de mayor extensión.

Respecto del *no haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar*, vemos que va de la mano con lo previsto en el artículo 61 del código General del Proceso, según el que la demanda deberá formularse contra o involucrar a todas las personas que sean sujetos de las relaciones o actos objeto del litigio y que *«por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia [de estos]»*; por su parte vemos que el artículo 375 id, señala que la demanda de pertenencia deberá dirigirse contra las personas que figuren como titulares de derecho real sobre la cosa objeto de usucapación (núm. 5), por lo que quien está legitimado por pasiva en este tipo de asuntos, es solo quien aparezca inscrito como dueño del bien; y como en este caso, obra a folio 3 posición 1, el certificado especial de que trata el artículo en cita, donde ineludiblemente se indica que el señor GUILLERMO LEÓN GARCÍA JAUREGUI es el titular del derecho real de dominio sobre el predio de mayor extensión identificado con matrícula 50C-1162621, no cabe duda de que es contra él que deben enarbolarse las pretensiones de esta acción, significando ello que no existe razón alguna para citar a personas distintas como a los propietarios de los otros inmuebles segregados del de mayor extensión, pues a estos no les corresponde responder por las pretensiones de la actora ya que no son sobre sus predios que se reclama la adquisición por prescripción en la presente demanda; tampoco se encuentra demostrado alguna causal para que deba citarse a personas diferentes al aquí demandado como el acaecimiento su fallecimiento o la pérdida de la

² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia de marzo 18 de 2002 Exp. 6649 M.P. Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo.

titularidad sobre el inmueble, por lo que sin más elucubraciones se despachan desfavorablemente las excepciones materia de este asunto accesorio.

Por lo expuesto, se:

IV. RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INFUNDADAS las anteriores excepciones previas.

SEGUNDO: Sin condena en costas, por no encontrarse causadas.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto, ingrésese el expediente al despacho para continuar con lo que en derecho corresponda.

Notifíquese,

TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ

Juez

(3)

Firmado Por:

Tirso Pena Hernandez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1981b9b04f90c2e3c92c3e782d896f210f668c12c169571c4c9da29002c7f3c**

Documento generado en 23/04/2024 05:13:40 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., abril veintitrés (23) de dos mil veinticuatro (2024).

Radicación: **1100131030232024 00119 00**

De conformidad con los artículos 422 y 430 del CGP, se libra orden de pago contra **DIEGO FELIPE LEON VARGAS** para que en el término de 5 días, pague a favor de **NORMAN JESUS SIABATO DUARTE**:

1.- \$47'000.000, capital de la letra de cambio LC-2111 2653420 suscrita en julio 15 de 2019
(ver PDF 002TituloValor - folio 1).

1.1.- Por los intereses moratorios sobre el anterior capital, liquidados a la tasa más alta legalmente permitida, sin que superen las fluctuaciones que certifique la superintendencia Financiera, ni los límites establecidos en el art. 305 del código Penal, desde febrero 27 de 2021 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.2.- Por los intereses de plazo causados sobre tal capital, tasados a la tasa pactada en la letra de cambio objeto de acción (2%), desde julio 16 de 2019 hasta febrero 26 de 2021.

2.- \$65'000.000, capital de la letra de cambio LC-2111 2653443 suscrita en junio 29 de 2019
(ver PDF 002TituloValor - folio 2).

2.1.- Por los intereses moratorios sobre el anterior capital, liquidados a la tasa más alta legalmente permitida, sin que superen las fluctuaciones que certifique la superintendencia Financiera, ni los límites establecidos en el art. 305 del código Penal, desde diciembre 19 de 2020 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2.2.- Por los intereses de plazo causados sobre tal capital, tasados a la tasa pactada en la letra de cambio objeto de acción (2%), desde junio 30 de 2019 hasta diciembre 18 de 2020.

3.- \$40'000.000, capital de la letra de cambio LC-2111 2653419 suscrita en febrero 19 de 2020
(ver PDF 002TituloValor - folio 3).

3.1.- Por los intereses moratorios sobre el anterior capital, liquidados a la tasa más alta legalmente permitida, sin que superen las fluctuaciones que certifique la superintendencia Financiera, ni los límites establecidos en el art. 305 del código Penal, desde diciembre 1 de 2020 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

3.2.- Por los intereses de plazo causados sobre tal capital a la tasa pactada en la letra de cambio objeto de acción (2%), desde febrero 20 de 2020 hasta noviembre 30 de 2020.

4.- \$76'000.000, capital de la letra de cambio LC-2111 2653421 suscrita en septiembre 15 de 2019
(ver PDF 002TituloValor - folio 4).

4.1.- Por los intereses moratorios sobre el anterior capital liquidados a la tasa más alta legalmente permitida, sin que superen las fluctuaciones que certifique la Superintendencia Financiera, ni los límites establecidos en el art. 305 del código Penal, desde abril 30 de 2021 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

4.2.- Por los intereses de plazo causados sobre tal capital, tasados a la tasa pactada en la letra de cambio objeto de acción (2%), desde septiembre 16 de 2019 hasta abril 29 de 2021.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

De conformidad con el art. 630 del Estatuto Tributario, por Secretaría ofíciase a la **DIAN**, suministrándose la información de que allí se trata.

NOTIFÍQUESE a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en los arts. 290 a 292 *ibidem* y/o conforme lo dispone la ley 2213 de junio 13 de 2022 y **PREVÉNGASELE** que dispone de diez (10) días para excepcionar.

Se reconoce personería para actuar en el presente asunto al abogado **MARIO ENRIQUE CORREAL MARTINEZ**, como apoderado del acreedor, en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE,

TIRSO PEÑA HERNANDEZ
Juez.

Firmado Por:

Tirso Pena Hernandez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06917914a50633b2e4aaf27e67266be18491cb5f9d26e19b386298a602b935c8**

Documento generado en 23/04/2024 06:04:37 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., abril veintitrés (23) de dos mil veinticuatro (2024).

Radicación: **1100131030232024 00123 00**

Al revisar el escrito con el que se pretendió subsanar la demanda y sus anexos, se verifica que el inmueble objeto de DIVISION, está avaluado catastralmente en \$96'083.000¹, monto que no alcanza a superar el quantum que legalmente se exige para considerarla de mayor cuantía² (150 SMLMV), razón por la que el conocimiento del presente asunto lo debe asumir el señor juez civil municipal de esta ciudad, y no éste despacho judicial.

En tal virtud, de conformidad con lo reglado en los artículos 25 y 26 núm. 4³, de la ley 1564 de 2012, concordante con el artículo 90 *ibidem*, se

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la anterior demanda **DIVISORIA** incoada por **ARISTOBULO SIERRA TOCANCHON** contra **YANETH SOFIA AVILEZ ORTIZ**, por falta de competencia en razón a la cuantía.

SEGUNDO: Por secretaria, remítase la presente demanda y sus anexos, a la oficina judicial para que se verifique su reparto entre los juzgados civiles municipales de la ciudad. Oficiese.

NOTIFIQUESE,

TIRSO PEÑA HERNANDEZ
Juez.

Total Propietarios: 2		Documento soporte para inscripción			
Tipo	Número:	Fecha	Ciudad	Despacho:	Matrícula Inmobiliaria
6	237	2005-03-14	BOGOTA D.C.	65	050S40296009

Información Física		Información Económica		
Dirección oficial (Principal): Es la dirección asignada a la puerta más importante de su predio, en donde se encuentra instalada su placa domiciliaria. CL 66A SUR 88B 09 - Código Postal: 110721.		Años	Valor avalúo catastral	Año de vigencia
Dirección secundaria y/o incluye: "Secundaria" es una puerta adicional en su predio que esta sobre la misma fachada e "Incluye" es aquella que está sobre una fachada distinta de la dirección oficial.		0	96,083,000	2024
		1	89,070,000	2023
		2	89,384,000	2022
		3	61,510,000	2021
		4	61,119,000	2020
		5	58,633,000	2019

1

² \$ 195'000.001,00 para el año 2024.

³ ARTÍCULO 26. DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA. La cuantía se determinará así:

[...]

4. En los procesos divisorios que versen sobre bienes inmuebles por el valor del avalúo catastral y cuando versen sobre bienes muebles por el valor de los bienes objeto de la partición o venta.

[...]

Firmado Por:
Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9dfff7b1740a697e1ab035696b5a64bf9a43bed7792fc34fdc54124977fd3602**

Documento generado en 23/04/2024 06:04:20 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., abril veintitrés (23) de dos mil veinticuatro (2024).

Radicación: **1100131030232024 00163 00**

Reunidas las exigencias de los artículos 422 y 430 del CGP, se libra orden de pago contra **DIANA CAROLINA TORO MORA**, para que en el término de 5 días, pague a favor de **BANCO CAJA SOCIAL SA**:

1.- **\$160'000.000**, capital del pagaré electrónico **28092261**, visto a folios 5 a 8 del PDF 001PoderAnexosTituloValorEscritoDemanda.

1.1.- Por los intereses moratorios sobre el anterior capital, sin que superen la tasa máxima legal permitida, de acuerdo a las fluctuaciones que certifique la superintendencia Financiera, ni los límites establecidos en el art. 305 del código Penal, desde marzo 19 de 2024 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.2.- **\$21'739.029**, por los intereses de plazo causados sobre tal suma de capital.

1.3.- **\$9'165.824**, por otros conceptos no pagados.

2.- **\$9'896.916**, capital del pagaré **335285**, visto a folio 9 PDF 001PoderAnexosTituloValorEscritoDemanda.

2.1.- Por los intereses moratorios sobre el anterior capital, sin que superen la tasa máxima legal permitida, de acuerdo a las fluctuaciones que certifique la superintendencia Financiera, ni los límites establecidos en el art. 305 del código Penal, desde marzo 31 de 2024 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2.2.- **\$1'991.761**, por los intereses de plazo.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

De conformidad con el art. 630 del Estatuto Tributario, por secretaría oficiase a la **DIAN**, suministrándose la información de que allí se trata.

NOTIFÍQUESE a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en los arts. 290 a 292 *ibidem* y/o conforme lo dispone la ley 2213 de junio 13 de 2022 y **PREVÉNGASELE** que disponen de diez (10) días para excepcionar.

Se le reconoce personería a **JULIO CESAR GAMBOA MORA**, en su condición de apoderado del banco acreedor en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE,

TIRSO PEÑA HERNANDEZ

Juez.

(2)

Firmado Por:

Tirso Pena Hernandez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d63abf92ede0d217563dead8f0ed8c24ecf1f86bfed8bbbedbb55542cd263500**

Documento generado en 23/04/2024 06:03:42 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., abril veintitrés (23) de dos mil veinticuatro (2024).

Radicación: **1100131030232024 00163 00**

Conforme lo regla el artículo 593 del C.G. del P., se decreta,

PRIMERO: EI EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero pasibles de tal medida, que la parte ejecutada tenga en cuentas de ahorro, corrientes, CDT, cuentas de cartera colectiva, encargos fiduciarios, contratos de fiducia y/o a cualquier otro título, en las entidades bancarias descritas en la solicitud de medidas cautelares (*Núm. 10 art. 593 del C.G. del P.*).

Por secretaría elabórese oficio circular para los bancos a fin de que se sirvan colocar los dineros retenidos a órdenes de este despacho y para el proceso referenciado por conducto del Banco Agrario de Colombia, previa verificación del límite de inembargabilidad que para el caso en concreto pueda aplicar.

Limítese la medida a **\$420'000.000 M/Cte**

NOTIFIQUESE,

TIRSO PEÑA HERNANDEZ

Juez.

(2)

Firmado Por:

Tirso Pena Hernandez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78b85ceb04b59263e885c3bf5bf9f12f4a9e1ef82b1ab1b1d2a8f07da4275d9d**

Documento generado en 23/04/2024 06:03:25 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., abril veintitrés (23) de dos mil veinticuatro (2024).

Radicación: **1100131030232024 00165 00**

Se **INADMITE** la anterior demanda, para que dentro del término de 5 días de conformidad a lo normado en los artículos 90 y 82 del código General del Proceso en consonancia con lo dispuesto en la ley 2213 de junio 13 de 2022, so pena de rechazo, se subsane así:

PRIMERO: Apórtese poder en los términos del artículo 74 del C.G. del P. dirigido a este despacho judicial, en donde se precisen los extremos procesales, la clase de proceso que desea ventilar, la vía procesal adecuada para tal fin, competencia y cuantía, incluyéndose además, el contrato y predios objeto de la Litis y expresamente la dirección de correo electrónico de la apoderada actora, ultimo que deberá coincidir con la inscrita en el registro nacional de Abogados de manera tal, que no pueda confundirse con ningún otro (*núm. 2 y 5 del art 90 Núm. 1º art. 84 del C.G. del P e Inc 2 del art 5 l 2213 de 2022*)

SEGUNDO: En los mismos términos, intégrese la demanda – *demanda dirigida a Zipaquirá*.

Contra este auto, no procede recurso alguno (*inciso 3º del artículo 90 del C.G del P*).

NOTIFIQUESE,

TIRSO PEÑA HERNANDEZ

Juez.

Firmado Por:

Tirso Pena Hernandez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a121b467369196814f99da4246fcfe574dbfe02796fceed5baf6696a963bed0**

Documento generado en 23/04/2024 06:03:02 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., abril veintitrés (23) de dos mil veinticuatro (2024).

Radicación: **1100131030232024 00168 00**

Reunidas las exigencias de los artículos 422 y 430 del CGP, se libra orden de pago contra **PLASTID-INSUMOS SAS**, para que en el término de 5 días, pague a favor de **FINKARGO COLOMBIA SAS**:

1.- **\$191´191.200**, capital del pagaré **CO:901179362:1:D:P**, visto a PDF 003TituloValor.

1.1.- Por los intereses moratorios sobre el anterior capital, sin que superen la tasa máxima legal permitida, de acuerdo a las fluctuaciones que certifique la superintendencia Financiera, ni los límites establecidos en el art. 305 del código Penal, desde diciembre 3 de 2023 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.2.- **\$26´208.330,37** por los intereses de plazo causados sobre tal capital.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

De conformidad con el art. 630 del Estatuto Tributario, por secretaría oficiase a la **DIAN**, suministrándose la información de que allí se trata.

NOTIFÍQUESE a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en los arts. 290 a 292 *ibídem* y/o conforme lo dispone la ley 2213 de junio 13 de 2022 y **PREVÉNGASELE** que disponen de diez (10) días para excepcionar.

Se le reconoce personería a **ALEX FERNANDO GONZÁLEZ SÁNCHEZ**, en su condición de apoderado de la sociedad acreedora en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE,

TIRSO PEÑA HERNANDEZ

Juez.

(2)

Tirso Pena Hernandez

Firmado Por:

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **642991ae11e28491db3cc4a33c9407020c6f9bb30212969a404c011ee583b29d**

Documento generado en 23/04/2024 06:02:39 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., abril veintitrés (23) de dos mil veinticuatro (2024).

Radicación: **1100131030232024 00168 00**

Conforme lo regla el artículo 593 del C.G. del P., se decreta,

PRIMERO: EI EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero pasibles de tal medida, que la parte ejecutada tenga en cuentas de ahorro, corrientes, CDT, cuentas de cartera colectiva, encargos fiduciarios, contratos de fiducia y/o a cualquier otro título, en las entidades bancarias descritas en la solicitud de medidas cautelares (*Núm. 10 art. 593 del C.G. del P.*).

Por secretaría elabórese oficio circular para los bancos a fin de que se sirvan colocar los dineros retenidos a órdenes de este despacho y para el proceso referenciado por conducto del Banco Agrario de Colombia, previa verificación del límite de inembargabilidad que para el caso en concreto pueda aplicar.

Limítese la medida a **\$460'000.000 M/Cte**

NOTIFIQUESE,

TIRSO PEÑA HERNANDEZ

Juez.

(2)

Firmado Por:

Tirso Pena Hernandez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1aab70e3cf66a0dcefc31bd12924ea3be12e3d289e201940df45e986a1880d2b**

Documento generado en 23/04/2024 06:02:23 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., abril veintidós (22) de dos mil veinticuatro (2024).

Radicación: 1100131030232022 00201 00

Se resuelven la reposición y sobre la concesión o no de la apelación subsidiaria que formuló la apoderada de la pasiva contra el numeral 1 final del auto que en agosto 9 de 2023 fijó fecha para dar inicio la audiencia de que trata el artículo 372 del código General del proceso y en el que se dijo:

“PRIMERO: Se pone en conocimiento de las aquí demandadas YOHANA PATRICIA FLOREZ ROMERO y MARIA DEL PILAR FLOREZ ROMERO, la petición vista a folio 7 del PDF 001PoderAnexosEscritoDemanda, para que se sirvan aportar los documentos que estimen pertinentes.”

La petición probatoria que en conocimiento se puso fue la siguiente:

Requerimiento a las demandadas: Al tiempo del decreto de pruebas, requerir:

a).- A **YOHANA PATRICIA FLOREZ ROMERO**, para dentro del término de los diez (10) días siguientes a emitirse el auto QUE **DECRETE** pruebas, haga entrega al Juzgado de los **extractos bancarios** de las cuentas que para : Los meses de junio, julio y agosto de 2010 y meses de abril, mayo y junio de 2017, tenía.

Igualmente, para que adjunten otra clase de documentos que evidencien que, para las épocas antes mencionadas, contaban con los dineros para la adquisición de bienes o que ingresaron a su patrimonio.

Lo anterior para establecer disponibilidad de recursos, el retiro de dineros para pago del precio del derecho de cuota e igualmente el depósito de dineros, al tiempo de la venta del mismo derecho, respectivamente en cuanto los años.

b).- A la demandada **MARIA DEL PILAR FLOREZ ROMERO**, para dentro del término de los diez (10) días siguientes, a emitirse auto de pruebas haga entrega al Juzgado de los **extractos bancarios** de las cuentas que para los meses de Abril, Mayo y Junio de 2017, tenía.

Igualmente, para que adjunten otra clase de documentos que evidencien que para la época antes mencionadas, contaban con los dineros para la adquisición de bienes.

Lo anterior a fin de establecer la disponibilidad de dineros, retiro de dineros para pago del precio del derecho de cuota. **Avalúo del derecho de cuota en el inmueble de la calle 78 A # 64 - 29 de Bogotá.**

DEL RECURSO

Resumiendo los argumentos de quien recurre, precisa que se debe revocar la decisión fustigada pues es la parte demandante quien tiene la carga de comprobar la existencia o no de actos de simulación y para ello tendría que haber acudido a los distintos medios de pruebas para buscar y establecer si en verdad para dicha época, sus procuradas tenían dineros o no, cuentas bancarias y que dineros poseían en ellas, sin embargo, se les impone esa carga a ellas.

Precia además que a la fecha no se ha hecho decreto de pruebas, puesto que está citándose apenas para la primera audiencia, por manera que por tratarse de una petición de pruebas como el mismo abogado menciona debió incluirse en el decreto de pruebas para poder presentar la respectiva oposición.

Por último, arguye que los documentos pretendidos datan de más de 13 años, por lo que el requerimiento es imposible cumplir tanto más si se tiene en cuenta que se tendría que acudir a las entidades financieras a pedir información que se encuentran ya microfilmadas.

Del anterior recurso, la parte interesada corrió traslado a su contraparte bajo los apremios de la ley 2213 de junio 13 de 2022, término que venció en silencio.

CONSIDERACIONES

Empecemos por precisar que la reposición está diseñada para que el funcionario que hubiere emitido una decisión, la revise a fin de que la revoque o la reforme, pero siempre que la misma no se acompañe con los imperativos inmersos en las normas que regulan el tema específicamente tratados en la decisión, pues en caso contrario, ésta debe mantenerse intacta. Tal es el sentido y teleología del artículo 318 del código General del Proceso.

Consiste el problema jurídico en establecer si se mantiene o no el numeral 1 final del auto que fijó fecha para surtir la audiencia de que trata el artículo 372 ibidem y puso en conocimiento de la parte pasiva la petición de la parte actora, encaminada a que aquellas allegaran cierta documental (*extractos bancarios*), por cuanto, según la parte pasiva, allí se decretaron pruebas sin tener en cuenta que aquella desea controvertir dicho decreto, sumado a que debe ser la pasiva quien allegue tal documental, pues es el interesado en comprobar la supuesta simulación alegada.

Sea lo primero señalar que contrario a lo indicado por la parte pasiva, el auto objeto de censura no dispuso decreto de prueba alguna, pues, a más de no indicarlo así, fue claro al indicar en su numeral primero que solo **PONÍA EN CONOCIMIENTO** de las demandadas la petición vista a folio 7 del PDF 001PoderAnexosEscritoDemanda, para que se sirvieran aportar los documentos **QUE ESTIMEN PERTINENTES**, sin imponerles aun la obligación y carga que el decreto probatorio impone a las partes en contienda, razón por la que a simple vista, no se evidencia la procedencia de este recurso.

Ahora bien, véase que este despacho, a efectos de aplicar celeridad procesal en las etapas subsiguientes, hizo uso de las facultades que le otorga el PARAGRAFO¹ del artículo 372 del estatuto general procesal para que, en el momento de iniciarse con las audiencias y se decreten y practiquen las pruebas, en el recaudo de aquellas, de decretarse, ya se pudiera haber avanzado, pues las documentales señaladas en dicha solicitud, pueden tomar tiempo para su recolección, pese a ello, no equivale a que allí se hayan decretado ni que se le hubiera ordenado a ninguno de los extremos aportarlas.

Por otra parte, y, solo a modo ilustrativo, pertinente es indicar que no es del todo cierto que sea la parte actora quien deba solicitar los extractos que se indican en la petición que se puso en conocimiento de la pasiva, pues claro es que el artículo 167 de nuestra normativa procesal civil prevé como debe distribuirse la carga de la prueba entre las partes, **“exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos”**. *La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba, por circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio, o por estado de indefensión o de incapacidad en la cual se encuentre la contraparte, entre otras circunstancias similares*, y como este caso, son las demandadas las titulares de la mentada información, no se evidenció la improcedencia de lo puesto en conocimiento dentro del auto recurrido.

¹ “PARÁGRAFO. **Cuando se advierta que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial**, el juez de oficio o a petición de parte, decretará las pruebas en el auto que fija fecha y hora para ella, con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373. En este evento, en esa única audiencia se proferirá la sentencia, de conformidad con las reglas previstas en el numeral 5 del referido artículo 373”. - (subrayas y negritas por este despacho).

² Resalta este despacho.

Conforme a todo lo anterior, y aclarado que en ningún momento se ha decretado la apertura de la etapa probatoria, pues aquello ocurrirá en el momento procesal pertinente, vale decir, durante la audiencia inicial, más precisamente en el momento que prevé el numeral 10³ del artículo 372 idem, no hay lugar a revocar el aparte recurrido y tampoco a la solicitud de aclaración.

Por todo lo anterior, se mantendrá intacto el auto censurado negando a su vez por improcedente la apelación subsidiaria; por ende, el juzgado Veintitrés civil del circuito de Bogotá D. C.

RESUELVE

MANTENER incólume el auto de agosto 9 de 2023.

Por improcedente, se niega la apelación que en subsidio se solicitara.

NOTIFÍQUESE,

TIRSO PEÑA HERNANDEZ

Juez.

(2)

³ [...] 10. Decreto de pruebas. El juez decretará las pruebas solicitadas por las partes y las que considere necesarias para el esclarecimiento de los hechos, con sujeción estricta a las limitaciones previstas en el artículo 168. Así mismo, prescindirá de las pruebas relacionadas con los hechos que declaró probados. Si decreta dictamen pericial señalará el término para que se aporte, teniendo en cuenta que deberá presentarse con no menos de diez (10) días de antelación a la audiencia de instrucción y juzgamiento.

En los procesos en que sea obligatorio practicar inspección judicial, el juez deberá fijar fecha y hora para practicarla antes de la audiencia de instrucción y juzgamiento. [...]

Firmado Por:
Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e275685d819694a1974361685c47ae9adf8dbc37ceb282302e9690082882c1af**

Documento generado en 23/04/2024 06:36:24 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., abril veintidós (22) de dos mil veinticuatro (2024).

Radicación: 1100131030232022 00201 00

Obre en autos la documental que da cuenta del LAMENTABLE deceso del profesional en derecho **FOCION VELASCO**¹ (qepd), posiciones 76/77, quien actuaba como curador ad litem, la que se pone en conocimiento de lo extremos de la litis para los fines de publicidad y contradicción a que haya lugar.

Con base en lo anterior, se tiene entonces que:

1. En junio 28 de 2022 (*Ubic 005*) se admitió este trámite declarativo de simulación que CARLOS CARDENIO, LUIS ALFONSO y WILLIAM ANTONIO ROMERO ALMECIGA instauran contra YOHANA PATRICIA FLOREZ ROMERO, MARIA DEL PILAR y MARTHA CECILIA ROMERO ALMECIGA y herederos indeterminados de ADELA ALMECIGA DE ROMERO (qepd).
2. Al no haberse ordenado en el auto anterior, en agosto 8 de ese mismo año se dispuso emplazar a: “los herederos indeterminados de ADELA ALMECIGA DE ROMERO (qepd)”, ordenándose conforme lo ordena la ley 2213 de junio 13 de 2022.
3. En setiembre 9 de 2022 (*ubic. 014*) se realizó el emplazamiento antes ordenado, por lo que, por auto de octubre 13 de 2022 (*ubic. 017*) se ordenó:

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., octubre trece (13) de dos mil veintidós (2022).

Radicación: 1100131030232022 00201 00

Acreditada la inclusión de los datos de los herederos indeterminados de ADELA ALMECIGA DE ROMERO (qepd) en el registro nacional de personas emplazadas sin que compareciese alguien al asunto, de conformidad con el inciso final del artículo 108 del C. G. del P, se designa como Curador Ad Litem al profesional en derecho que se relaciona a continuación, para que concorra a notificarse del auto admisorio y los represente en el proceso:

NOMBRE.	C.C.	T.P.	DIRECCION, TELEFONO Y CORREO.
FOCION VELASCO.	19.332.713	63.409	Carrera 16 No. 38 – 31, Oficina 101 de esta ciudad. 310 884 70 28 focionvelasco@hotmail.com

Comuníquesele su designación vía telegrama y adviértasele que el cargo es de obligatoria aceptación dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación (Art 49 *ibidem*). Déjense las constancias del caso.

[...]

Formulario de Registro Civil de Defunción de la Organización Electoral Registraduría Nacional del Estado Civil. Incluye datos de la defunción de FOCION VELASCO, con C.C. 19332713, fallecido el 19 de octubre de 2023. El formulario está completado y tiene un número de radicación de 10387326.

4. En octubre 24 de 2022, el profesional en derecho remitió correo aceptando la designación antes transcrita (*ubs 023/024*), razón por la que este despacho lo notificó bajo los apremios de la ley 2213 de junio 22 de 2022 (*ubc 025 e octubre 31 de 2022*).
5. En término, el apoderado de los herederos indeterminados de la señora Adela Almeciga de Romero (*qepd*) la contestó (*ubcs 0130/131*), alegando como medio exceptivo la “*prescripción extraordinaria de la acción de nulidad absoluta*”, excepción cuyo traslado se surtió bajo los apremios de la ley 2213 de 2022.
6. Las anteriores actuaciones se integraron y reconocieron dentro de este litigio por auto de marzo 9 de 2023 (*ubic 049*) así:



[...]

7. Integrada la litis, **sin que persona distinta a los demandados y el curador ad litem se hicieran presentes dentro de este asunto**, por auto de agosto 9 de 2023 se fijó fecha para surtir la audiencia inicial y se decretaron pruebas bajo los términos del párrafo del artículo 372 de nuestra normativa procesal civil.
8. En diciembre 18 de 2023 se puso en conocimiento de este despacho el lamentable fallecimiento del curador ad litem, el que acaeció en octubre 19 del año próximo pasado.

Con base en todo lo anterior, se evidencia que resulta pertinente relevar para designar curador ad litem quien represente los intereses de “*los herederos indeterminados de ADELA ALMECIGA DE ROMERO (qepd)*”; lo anterior, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 159 de nuestra normativa procesal civil, que a su tenor indica:

“ARTÍCULO 159. CAUSALES DE INTERRUPCIÓN. El proceso o la actuación posterior a la sentencia se interrumpirá:

1. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad de la parte que no haya estado actuando por conducto de apoderado judicial, representante o curador ad litem.
2. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del apoderado judicial de alguna de las partes, o por inhabilidad, exclusión o suspensión en el ejercicio de la profesión de abogado. Cuando la parte tenga varios apoderados para el mismo proceso, la interrupción solo se producirá si el motivo afecta a todos los apoderados constituidos.

3. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del representante o **curador ad litem que esté actuando en el proceso y que carezca de apoderado judicial.**

La interrupción se producirá a partir del hecho que la origine, pero si este sucede estando el expediente al despacho, surtirá efectos a partir de la notificación de la providencia que se pronuncie seguidamente. Durante la interrupción no correrán los términos y no podrá ejecutarse ningún acto procesal, con excepción de las medidas urgentes y de aseguramiento". – subrayas y negritas fuera del texto original.

Lo anterior pues, el doctor Focion Velasco (qepd) actuaba dentro del proceso como curador ad litem de los herederos indeterminados de la señora Adela Almeciga de Romero (qepd), y aquellos, no están representados por ningún otro profesional en derecho más allá que el designado por este despacho, razón por la que se:

PRIMERO: Decreta la **INTERRUPCIÓN** del asunto por muerte del profesional en derecho **FOCION VELASCO (qepd)** quien venía actuando como curador ad litem de los herederos indeterminados de la señora Adela Almeciga de Romero (qepd), quienes, por lógicas razones, carecen de apoderado judicial distinto a su curador. (núm 3 art 159 C.G del P).

SEGUNDO: Téngase por relevado al doctor **FOCION VELASCO (qepd)** de su cargo de curador ad litem.

En consecuencia, a fin de continuar con las diligencias, se habilita al abogado que se relaciona a continuación para que concurra a notificarse del auto admisorio de la demanda y del trámite aquí surtido, respecto de los herederos indeterminados de la señora **Adela Almeciga de Romero (qepd)**, y los represente; lo anterior en aplicación de lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 48 del código General del Proceso en concordancia con el inciso final del artículo 108 ejusdem.

NOMBRE.	C.C.	T.P.	DIRECCION.	CORREO.
SANTIAGO PELAEZ MARTINEZ.	1.020'792.919	299.766	Carrera 4 No. 93 – 40, Oficina 101, de esta ciudad.	Pelaez94@gmail.com

Comuníquesele su designación vía telegrama y adviértasele que el cargo es de obligatoria aceptación dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación (Art 49 ibídem). Déjense las constancias del caso.

Indíquesele además al profesional en derecho que, **RECIBIRA LAS DILIGENCIAS EN EL ESTADO EN QUE SE ENCUENTRA.**

TERCERO: Posesionado el profesional en derecho antes designado, se reanudarán las diligencias.

NOTIFIQUESE,

TIRSO PEÑA HERNANDEZ

Juez.

(2)

Tirso Pena Hernandez

Firmado Por:

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a552cf278ac22d144660d82770eb2787506ba0a023f66eb2df35de842f2a77b2**

Documento generado en 23/04/2024 06:39:15 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., abril veintitrés (23) de dos mil veinticuatro (2024).

Radicación: **1100131030232024 00161 00**

Se **INADMITE** la anterior demanda, para que dentro del término de 5 días, de conformidad a lo normado en los artículos 90 y 82 del código General del Proceso en consonancia con lo dispuesto en la ley 2213 de junio 13 de 2022, so pena de rechazo, se subsane así:

PRIMERO: Apórtese poder en los términos del artículo 74 del C.G. del P. dirigido a este despacho judicial, en donde se precise la clase de proceso que desea ventilar, la vía procesal adecuada para tal fin, competencia, cuantía, y la dirección de correo electrónico del apoderado actor, ultimo que deberá coincidir con la inscrita en el registro nacional de Abogados, **ACLARÁNDOSE** además, quienes son los demandados dentro del plenario de manera tal, que no pueda confundirse con ningún otro (*núm. 2 y 5 del art 90 Núm. 1º art. 84 del C.G. del P e Inc 2 del art 51 2213 de 2022*).

Véase pues, que el poder indica que se pretende demandara a:

vehículo automotor tipo taxi con placas **VDR-948**, contra el señor **LUIS EDUARDO BURGOS GÓMEZ**, mayor de edad identificado con C.C. **No.79.280.377**, de Bogotá en calidad de conductor del vehículo automotor tipo taxi con placa No **VDR- 948**, igual que contra la Empresa de transporte **Radio Taxi Aeropuerto**, a través de su representante legal, donde se encuentra afiliado el vehículo antes descrito, contra la Aseguradora **SEGUROS BOLÍVAR S.A.** identificado con el Nit. **850002503-2** a través de su representante legal, vinculado a través de la póliza **SOAT No.1505106087701** y contra la compañía **Mundial de Seguros S.A** identificada con el Nit.**850037013-6**, a través de su Representante legal de conformidad póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual **No.2000013972** de

Y en ningún aparte de la demanda se enuncia responsabilidad alguna ni se dirige pretensión contra la aseguradora **SEGUROS BOLIVAR SA**.

SEGUNDO: Con base en lo anterior, en el evento de ser los demandados los que se indican en el poder, ajústese íntegramente la demanda en tal contexto, incluyendo a cada demandado dentro de los hechos y pretensiones.

En el evento de NO ser demandada **SEGUROS BOLIVAR SA** ajústese debidamente el poder.

TERCERO: Sumado a lo anterior, independientemente de a quienes se pretenda demandar, **INCLÚYASE** en el acápite de pretensiones la solicitud **declaratoria** de este asunto en donde se incluya **a todos** los que se pretenden demandar, **AJUSTANDO** las pretensiones existentes (1 a 4) para que sean consecuenciales de la respectiva declaración.

CUARTO: Como quiera que se pretende el reconocimiento y pago de **LUCRO CESANTE**, dese estricto cumplimiento al artículo 206, elevando juramento estimatorio de manera razonada, discriminando y cuantificando cada concepto materia de indemnización y perjuicios, **indicando como se generan, producen o de donde provienen**. (num. 7, art. 82, num, 6, art, 90).

QUINTO: Alléguese las pruebas documentales denominadas “● Cámara de comercio de la empresa de transporte RADIO TAXI AEROPUERTO con NIT No. 860.531.135.-4. // ● Certificado de Tradición del vehículo de placas VDR-948. // ● Historia Clínica de Medical. // ● INFORME PERICIAL DEL INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES CLÍNICA FORENSE. // ● Historia Clínica de Procardio Servicio Médicos Integrales SAS. Y (3) tres CDSdeimágenes. // ● IDIME (1) un CD de imágenes y radiografía de TAC craneal + dos CDS DE IMÁGENES diagnósticas”; pues al revisar la documental anexa a la presente demanda, no se evidencia tal documental. (núm 3º art. 84 del C.G. del P.).

Contra este auto, no procede recurso alguno (inciso 3º del artículo 90 del C.G del P).

NOTIFIQUESE,

TIRSO PEÑA HERNANDEZ
Juez.

Firmado Por:
Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **075fd606c73c5f6d2c843ff84e82d3191393ccedb0954aa99d7113dbc4ee2220**

Documento generado en 23/04/2024 06:04:02 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO
ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., abril veintitrés (23) de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente 1100131030232021 00245 00 – Cd 3 Excepciones previas.

De acuerdo al informe secretarial que antecede, sería del caso proveer sobre la excepción previa enarbolada por el demandado Guillermo León García Jáuregui en enero 23 de 2024 (posiciones 1/4), sino fuera por su extemporaneidad; téngase en cuenta que si se pretendió atacar la intervención ad excludendum, esta le fue notificada por estado de junio 12 de 2023, tal y como se ordenó en auto de junio 9, no siendo este el momento procesal para impetrarlo.

Aun si se hubiera presentada a tiempo, resulta improcedente como quiera que no fue elevada por medio de su apoderado legalmente constituido, conforme lo establece el artículo 73 del código General del Proceso.

Notifíquese,

TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ

Juez
(3)

Firmado Por:

Tirso Pena Hernandez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **663de5863a7308d7c77f5289b8acb8e3072041a18854d4da3040a0624c194dfd**

Documento generado en 23/04/2024 04:47:33 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>